

Año de 1826

Mariano Enrique Alcega y Navarro de
lugar de Villalvalavasa pide la nulidad de
su despedida hecha antes de contestar si se ad-
mita, o no cobrar por si la conduta.

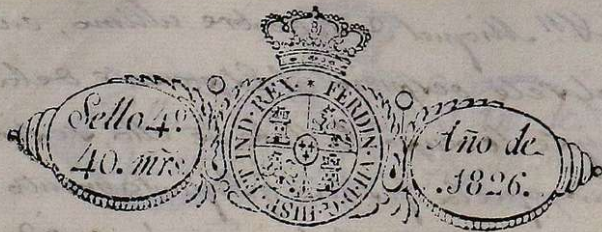


Exmo Señor

Mariano Escriba Profesor de Veterinaria, Maestro Herrero y herrero, conocido y acreditado en el lugar de Villalba la Baja Partido de Jemel, L. U. E. con todo respeto Expone; que ha tratado siempre de cumplir las obligaciones que le impone su profesión, y ciudad de servir puntual, y diligentemente á los dueños, y en especial al de Villalba la Baja en los ramos de albeiteria, y herraje, por cuya conducta no ha sido amonestado, ni reprendido jamás, ya que el Pueblo en la Junta veintena celebrada en el día de S.º Juan Bautista del corriente año determinó su reconduccion. Pero al mismo tiempo determinó tambien que el Exponente cobrase por sí de los dueños los salarios que devenga por aquellos ramos, y como esta condicion es demasiado gravosa, molesta, y capaz de distraher al Exponente, y a qualquiera Profesor del cumplimiento de sus deberes, le hizo pagar algunos gastos, dilaciones en el cobro, adiciones, y otros perjuicios, se reservó entonces hacerse cargo de todos ellos, y se tomó para decidirle á admitir, ó no la condicion el tiempo que media desde S.º Juan, á S.º Miquel de Setiembre. Llegado este día, y sin esperar respuesta alguna formal, la Justicia le intimó de ocuparse la Cata herreria, y en efecto á los dos días ocupó su lla-

ve, en la manera que todo resulta del testimonio que se acompaña librado, y firmado por el Alcalde, y fiel de fechos del expresado lugar de Villalba la Baja.

En el tiene V.E. comprobada la admision del Exponente en el dia de S. Juan, contra la qual no obsta sino el que el Exponente, o la Justicia cobren de los Vecinos los Salarios. Y como este particular está decidido en el auto de V.E. de 9. de febrero de 1804, inserto en la orden circular del mismo mes, por el qual se halla mandado expresamente que las Justicias, y Ayuntamiento cobren en el mes de Setiembre aquellos Salarios, y los entreguen puntualmente á los Profesores conducidos, quedando responsables las Justicias de qualquiera omision de esta parte tan principal de sus deberes, sin poderse libentar de esta responsabilidad, aunque ando por Contratas otorgadas, o que se otorgaren, resultare que los mismos conducidos pueden, o deseen cobrar de los Vecinos sus respectivos Salarios, parece estar en el caso de que aquella condicion impuesta al Exponente por la Justicia de Villalba, de cobrarlos, no deve tener lugar, ni efecto alguno, como contraria á la referida orden circular, y que quedando las co-



las en el ser, y estado que temian en la conduccion del año anterior, subsista segun ella la admision, y conduccion hecha á favor del Exponente en el dia de S. Juan de este año. Las D.ª ordenes, y las Particulares de V.E. encargant tambien se contenten con tratarnos, y quanto que ofree en los Pueblos la mudanza de Profesores, siempre, y quando los ultimos momentos conducidos tienen sus deberes, qual los hallenado el Exponente, y se infiere del testimonio presentado: Si es que estas miras, y sanas intenciones de V.E. no deseen quedar frustradas por el dolo impermitido de las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de libertante de la cobranza, que agraban con ella á los conducidos, al traves de los inconvenientes que V.E. se propuso evitar en el auto que arriba se extracta. En cuyas consideraciones, y en las de que apertan de lo que expresa el referido testimonio, no se ha impuesto en Villalba á todos los conducidos aquella perjudicial condicion, porque el Botecario, y otros estan exentos de ella, o no se han con ellos en la junta de cintena no vedas alguna.

A. V. E. Suplica, que habiendo por presentado el referido testimonio, y hecho cargo, de que el motivo de este recurso está en los procedimientos del

dia del ¹¹ Miguel de Setiembre ultimo, en el
 qual se le despido al Exponente de la Herre-
 ria, y se le ocupó la Haba de ella, y en su lugar
 clarar, que la Justicia y Ayuntamiento del
 Lugar de Villalba Baja no ha podido, ni de-
 bido imponer al Exponente la obligacion de
 cobrar sus Salarios de Albeitan y Herrador
 de poder de los Vecinos; y que en su consecuen-
 cia, resultando claramente del testimonio pre-
 sentado no haber mediado otro motivo por
 la despedida del que espone, quede esta Haba,
 y de ningun valor, mandando subsite la ad-
 minisracion, y conduccion acordada expresa, y acia-
 tamente por la Junta Veintena del dia del ¹¹
 Juan, sin aquella condicion de la cobranza. Lo
 espera asi de la acreditada justificacion de
 D. E. Villalba Baja 6 de Octubre de 1826.

Exmo Snor.
 Mariano Coriche

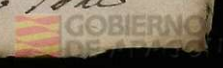
Auto del J. J. de Villalba Baja de 18 de Julio de 1826. En el
 qual se declara que el Ayuntamiento de Villalba Baja no es responsable de lo que se le ofrezca y parezca
 sobre el contenido en este recurso, y venido el informe pase á la J. J.
 en el Fiscal ex l. p.

Exmo Snor Presid. e J. J. del M. Acuerdo de Aragón.



Cumplimiento

Villalba Baja a 29 de Ato de 1826.
 Cebista del Excmo de la S. M. Real Audiencia
 de fecha Zaragoza a 26 de Setiembre de 1826 en el
 que no pide suferir sobre la solicitud de Maria
 no Coriche Maestre Albarán y Excmo. J. J.
 este Ayuntamiento y Junta de Vecintena
 decimos: que vista la ocupacion de las tercias en los
 Cobros de los paises Reales, y de consiguiente por
 los Sobados Señores, y de las facultades existentes
 en el pueblo de Cobrar sus Caudales; por lo que
 se le hizo saber á Mariano Coriche, a lo que se
 tomo de tiempo para despidir uno hasta el
 dia 29 de Setiembre del mismo año: que habien-
 donea juntado como corresponde en el dia 15 de
 Agosto a la Junta alsturbada, preguntó el Sr.
 Alcalde si habia presentado Memorial de Coriche
 a lo que dijo el Señor J. J. que habia dicho el Sr. J. J.
 Coriche que si no se cobraba la Caudal de su poder
 de Albarán: La mañana del dia 29 de Setiembre



Vicente Gomez

Novia del Castillo Secretario y firmante
pro los señores Señores Compositores de la Junta
de suprema go no saben firmar
JG

El Fiscal de S.M. dice q. la condicion impuesta a este Pro-
fesor al tiempo de su reconduccion de cobrarle la conducta
es contra la circular del R. Acuerdo de 12 de febr. de 1804;
p. lo mismo debe acordarse q. continúe por un año, ó por
el tiempo acordado, y que el Ayuntam^{to} cumpla con esta
circular cobrando por si y pagando la conducta a los Con-
ducidos, a no estimar el R. Acuerdo otra cosa mas con-
forme. Larag. 20 Nov. de 1826

Larag. y Nov. 20 de 1826 A. G. G. G.

Diego
Cobarrubias
Diego
Lajauca
D. Ab.
Cortez
D. Polo
Crespo

Como lo dice el Fiscal de S. M.

JG

JG